



EXPEDIENTE: PAOT-2019-380-SOT-147

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 MAY 2019.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-380-SOT-147, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) por las actividades de excavación en el predio ubicado en calle Tres Picos número 18, colonia Polanco Quinta Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (demolición), como lo son el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de construcción (obra nueva)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en calle Tres Picos número 18, colonia Polanco Quinta Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató un predio delimitado con una barda perimetral y malla ciclónica, el cual cuenta con 2 frentes por las calles Tres picos y Rubén Darío, al interior se observaron 2 cubiertas de lámina y un cuarto existente de aproximadamente 4 m². No se constaron actividades de obra nueva, trabajadores, material ni equipo.

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al propietario, poseedor y/o director responsable de la obra ubicada en el inmueble objeto de la investigación, a que presentara la documentación relacionada con los trabajos de obra nueva en el lugar, por lo que una persona quien dijo ser el apoderado legal mediante escrito



de fecha 20 de febrero de 2019, manifestó que al momento no se llevan a cabo trabajos de construcción que impliquen la obligación de contar con registro de manifestación de construcción. -----

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó no contar con registro de manifestación de construcción, para el predio objeto de la investigación. -----

En virtud de lo anterior, toda vez que no se realizan trabajos de construcción de obra nueva en el predio ubicado en calle Tres Picos número 18, colonia Polanco Quinta Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, no se requiere contar con registro de manifestación de construcción. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en calle Tres Picos número 18, colonia Polanco Quinta Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató un predio delimitado con una barda perimetral y malla ciclónica, el cual cuenta con 2 frentes por las calles Tres picos y Rubén Darío, al interior se observaron 2 cubiertas de lámina y un cuarto existente de aproximadamente 4 m². No se constaron actividades de obra nueva, trabajadores, material ni equipo. -----
2. Mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, esta Subprocuraduría exhortó al propietario, poseedor y/o director responsable de la obra ubicada en el inmueble objeto de la investigación, a que presentara la documentación relacionada con los trabajos de obra nueva en el lugar, por lo que una persona quien dijo ser el apoderado legal mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2019, manifestó que al momento no se llevan a cabo trabajos de construcción que impliquen la obligación de contar con registro de manifestación de construcción. -----
3. La Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó no contar con registro de manifestación de construcción, para el predio objeto de la investigación.
4. Toda vez que no se realizan trabajos de construcción de obra nueva en el predio investigado, no se requiere contar con registro de manifestación de construcción. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-380-SOT-147

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

LELN/MBC/BOS